

AUTO No. 04286

“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL PARA UN ELEMENTO TIPO VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR ALLEGADA CON RADICADOS 2019ER100128 DEL 8 DE MAYO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero del 2022 y 0689 del 3 de mayo de 2023 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109, 175 de 2009 y 555 de 2021, la Resolución 931 de 2008, la Resolución 2962 de 2011, Resolución 3034 de 2023, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que, en virtud del radicado **2019ER100128 del 8 de mayo del 2019**, la sociedad **O.R. Operación Reconciliación Estrategias e Inversiones S.A.S.** con Nit. 830.059.712 - 1, presentó solicitud de registro para el elemento publicitario tipo aviso en fachada a ubicar en la Calle 65 No. 78 L – 43 Sur de la Localidad de Bosa hoy Unidad de Planeamiento Local 17 Bosa de esta ciudad.

Que esta Autoridad Ambiental como consecuencia de la evaluación de la documentación aportada encontró que la misma carecía de documentos necesarios para el trámite de registro así previsto por los artículos 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, por lo cual requirió mediante radicado **2021EE104199 del 27 de mayo de 2021**.

Que la sociedad **O.R. Operación Reconciliación Estrategias e Inversiones S.A.S. con Nit. 830.059.712 - 1**, mediante radicado **2021ER240637 del 5 de noviembre de 2021**, en aras de subsanar presuntamente lo requerido allegó la documentación requerida.

Que, verificada la documentación allegada la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, encontró que la documentación allegada mediante radicado **2021ER240637 del 5 de noviembre de 2021**, no cumplía con la documentación necesaria para la evaluación conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 2962 de 2011, por lo cual fue requerido por medio del radicado **2022EE113331 del 13 de mayo de 2022**.

Que la sociedad **O.R. Operación Reconciliación Estrategias e Inversiones S.A.S. con Nit.**

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 04286

830.059.712 - 1, mediante radicado **2022ER122208 del 23 de mayo de 2022**, en aras de dar respuesta al requerimiento allegó la documentación requerida.

Que, con el fin de tener claridad sobre las condiciones de instalación del elemento de publicidad exterior visual, esta Autoridad Ambiental requirió nuevamente a la sociedad **O.R. Operación Reconciliación Estrategias e Inversiones S.A.S. con Nit. 830.059.712 - 1**, mediante radicado **2024EE50727 del 4 de marzo de 2024**.

Que la sociedad **O.R. Operación Reconciliación Estrategias e Inversiones S.A.S. con Nit. 830.059.712 - 1**, mediante radicado **2024ER70761 del 2 de abril de 2024**, allega respuesta al precitado requerimiento.

Conforme a lo anterior, esta Subdirección procederá a realizar el análisis documental y jurídico de la procedencia del desistimiento de la solicitud de registro allegada mediante radicado **2019ER100128 del 8 de mayo del 2019**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que, el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que, a su vez el artículo 80 ibídem determina que " *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 04286

distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

De los principios generales de las actuaciones administrativas.

Que, a su vez el artículo tercero, principios orientadores. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Capítulo I Finalidad, Ámbito De Aplicación Y Principios, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad..”

Que, el mencionado artículo se establece que, en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, el precitado artículo, determina que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos para lo cual suprimirán los trámites innecesarios.

Que, conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

De los principios normativos al caso en concreto.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 04286

Que, la Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, y que en el artículo 63 respecto de la jerarquía normativa consigna:

“ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. *A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.*

Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Sobre este punto la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido, mediante sentencia de Constitucionalidad C-535 de 1996: “*En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rige entonces un principio de rigor subsidiario (CP art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas*

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 04286

actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente.” y “la norma se ajusta a la Constitución si se considera que ella es una regulación nacional básica que, en virtud del principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, señaladas por los artículos 313 y 330 de la Carta”.

Fundamentos legales aplicables al caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“ARTÍCULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. [Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003](#)”.

Que por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 04286

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Así mismo, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 establece:

ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 04286

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

(...)

Que, el artículo 8 de la Resolución 931 de 2008, indica:

ARTÍCULO 8° - DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD: *En caso de que se omita cualquier información de la solicitud o de los documentos que la acompañan, se entenderá desistida y será devuelta al solicitante.*

Que, la Resolución 2962 de 2011, reglamentó las características y condiciones para la instalación de publicidad exterior en movimiento en el Distrito Capital.

Que, el artículo 3 de la precitada Resolución dispone:

ARTÍCULO 3. CONDICIONES PARA LA FIJACIÓN O INSTALACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN MOVIMIENTO.

La Publicidad Exterior Visual en movimiento a través de pantallas, deberá cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad que a continuación se enuncian:

- a) La pantalla deberá estar instalada sobre una estructura tubular, metálica o de otro material resistente, con sistemas fijos, la cual se cimentará por debajo del nivel de la superficie del predio, teniendo en cuenta para ello el ALCANCE DEL ESTUDIO DE SUELOS, establecido en el Artículo 5ª de la Resolución 3903 de junio de 12 de 2009, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- b) El elemento de publicidad exterior visual en movimiento solamente podrá tener una (1) sola cara de exposición.*
- c) El elemento de publicidad exterior visual en movimiento, esto es, la pantalla y la estructura que la soporta, deberá contar con un estudio de suelos y cálculos estructurales, atendiendo lo que sea aplicable de las disposiciones contenidas en la Resolución 3903 de 2009 "Por la cual se establecen los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital", expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, o las normas que la modifiquen o sustituyan.*
- d) Se podrá instalar en predios con frente sobre vías tipo: Vía V-4, Vía V-5, Vía V-6.*
- e) El elemento de publicidad exterior visual en movimiento, esto es la pantalla junto con la estructura que la soporta, deberá estar instalado al interior del predio, siempre que no se ubique en áreas pertenecientes o afectas al espacio público.*
- f) La distancia mínima entre elementos será de 160 metros. Esta distancia mínima se mide respecto de elementos que se pretendan ubicar, tanto en el mismo sentido y costado vehicular como en el sentido*

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 04286

opuesto. No podrán ubicarse pantallas de tal manera que, queden enfrentadas una con otra en el costado opuesto.

g) El área de exposición de publicidad se establecerá de la siguiente manera:

- En vías cuyo tipo de actividad sea de comercio y servicios: máximo ocho metros cuadrados (8 mts²).

- En grandes superficies comerciales y centros comerciales, que cuenten con área de parqueadero a cielo abierto y área no cubierta: máximo quince metros cuadrados (15 mts²).

- En predios que contengan áreas superiores a 2500 m². libre de cubierta: máximo quince metros cuadrados (15 mts²).

- Para eventos temporales en espacio público: máximo veinticuatro metros cuadrados (24 mts²).

h) La altura de la pantalla junto con su estructura de soporte, no podrá superar los quince metros (15 mts) de altura, contados a partir del nivel de la calzada de la vía correspondiente, hasta la parte más alta de la pantalla.

i) La pantalla deberá estar fija en la estructura, esto es que su orientación y visual es única y deberá corresponder con la que se establezca en el registro otorgado.

j) Se permite únicamente una pantalla por inmueble.

k) Los módulos que conforman la pantalla deberán estar instalados en un mismo plano continuo y de proyección vertical, en ese sentido, está prohibida la unión de dos (2) o más pantallas y/o la afectación visual de dos (2) costados vehiculares y/o peatonales simultáneamente.

Por su parte, en cuanto a las prohibiciones de instalación el artículo 4 de la Resolución 2962 de 2011 señala:

ARTÍCULO 4. PROHIBICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN MOVIMIENTO: Además de las prohibiciones generales, que se encuentran vigentes en el Distrito Capital, sobre instalación de publicidad exterior visual, se prohíbe:

a) Instalar o fijar publicidad exterior visual en movimiento a menos de 200 metros, de bienes declarados como monumentos nacionales por el Ministerio de Cultura.

b) Instalar o fijar publicidad exterior visual en movimiento a menos de 200 metros, de bienes declarados de interés cultural por el Distrito Capital.

c) Emitir o promocionar en las pantallas cualquier tipo de publicidad o patrocinio relacionado con el tabaco, sus derivados y su consumo, prohibiciones enmarcadas en la Ley 1335 del 21 de julio de 2009.

d) En las pantallas que se encuentren a menos de 200 m de cualquier establecimiento educacional o recreacional, se prohíbe emitir o promocionar publicidad de cualquier tipo que induzca al consumo de bebidas con contenido alcohólico, de acuerdo con el Decreto Distrital 921 de 1997.

e) Instalar elementos de Publicidad exterior visual en movimiento tipo en zonas residenciales netas.

f) Instalar Publicidad Exterior Visual en Movimiento, en inmuebles que tengan frente sobre vías tipo V-0, V-1, V-2, V-3, V3E, de acuerdo con el Decreto 190 de 2004 Plan de Ordenamiento Territorial.

g) Instalar, fijar o adosar Publicidad Exterior Visual en Movimiento en las fachadas, cubiertas, antejardines o cerramientos de las edificaciones, y demás elementos constitutivos de espacio público.

h) Las pantallas no podrán generar afectación luminosa o producir servidumbres de iluminación sobre los inmuebles vecinos, en zonas con uso del suelo residencial neto.

i) Las pantallas no podrán tener sistemas de rotación o giro, deberán ser fijas. Por tanto, se prohíbe modificar la orientación y visual de la pantalla, respecto de la establecida y autorizada en el registro que se otorgue. Si se incumple con esta disposición, el registro perderá vigencia.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 04286

- j) La estructura que soporta la pantalla no podrá atravesar la cubierta del inmueble ni las placas que separan sus pisos.*
- k) Instalar publicidad exterior visual en movimiento a menos de ciento sesenta metros (160 mts) de un elemento tipo valla o de uno tipo aviso separado de fachada, ya sea que se encuentre en el mismo sentido o costado vehicular o en el sentido o costado vehicular contrario.*
- l) Instalar varios elementos de publicidad exterior visual tipo pantalla, valla o aviso separado de fachada en un mismo inmueble, de manera simultánea.*

Por último, el artículo 6 de la Resolución 2962 de 2011 establece:

ARTÍCULO 6°. TRÁMITE DEL REGISTRO. *La solicitud de registro deberá tramitarse de conformidad con lo establecido por el artículo 6° de la Resolución [931](#) de 2008, o las normas que la modifiquen o sustituyan, adjuntando los siguientes documentos:*

- a) Si el solicitante es persona jurídica, certificado de existencia y representación legal proferida por la autoridad competente, cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de radicación de la solicitud. En caso de ser persona natural, copia del documento de identidad.*
- b) Folio de matrícula inmobiliaria expedido por las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de la radicación de la solicitud.*
- c) Plano Catastral y/o el Boletín de Nomenclatura expedidos por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital.*
- d) Coordenadas planas cartesianas, origen Bogotá, del sitio de localización de la pantalla, con un margen de error no mayor de cincuenta centímetros (50 cm).*
- e) Certificación suscrita por el propietario de inmueble en la que conste que permite, al responsable de la publicidad exterior visual en movimiento, su instalación en el inmueble o predio de su propiedad, y que autoriza, de manera irrevocable, a la Secretaría Distrital de Ambiente para ingresar al inmueble cuando un servidor de esta Entidad deba cumplir con su labor de evaluación y seguimiento de la actividad de publicidad exterior visual.*
- f) Plano y fotografía panorámica de inmueble en la que se ilustre la instalación de la publicidad exterior visual en movimiento, así como su orientación exacta.*
- g) Dos (2) fotocopias del recibo de pago, debidamente cancelado, ante la Tesorería Distrital o la entidad bancaria que se establezca para este fin, correspondiente al valor de evaluación de la solicitud del registro.*
- h) Póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación, permanencia y desmonte del elemento de publicidad exterior visual en movimiento por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más y por un valor equivalente a cien (100) SMLMV. Esta póliza deberá constituirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente y deberá ser entregada a más tardar el día siguiente de otorgado el registro.*
- i) Estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural, suscrito por profesionales competentes quienes deben adjuntar copias de sus matrículas profesionales, así como los Certificados de Vigencia expedidos por el Consejo Profesional de Ingeniería COPNIA.*

Fundamentos legales frente al desistimiento, el archivo y otras disposiciones

En cuanto al desistimiento establece el artículo 8 de la Resolución 931 de 2008, establece:

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 04286

“ARTÍCULO 8°.- DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD: *En caso de que se omita cualquier información de la solicitud o de los documentos que la acompañan, se entenderá desistida y será devuelta al solicitante.”*

Que, el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)

Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...).”

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”*.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 04286

*“(…) De la **Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente**. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Competencia de esta Secretaría

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“(…) La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...)”

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...)”

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“(…) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (...)”

l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...)”

Que a través del numeral 15, del Artículo 6 de la Resolución 1865 del 2021, modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero del 2022 y 0689 del 3 de mayo de 2023 se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“... Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia.”

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 04286

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Del Caso Concreto

De conformidad de las referencias normativas precitadas, y actuando bajo los lineamientos dados por los principios de economía y celeridad entrará esta Autoridad Ambiental a evaluar la totalidad de trámites que se encuentren pendientes dentro de la presente actuación, al tener como principal pretensión dar a los ciudadanos acceso a tramites agiles y expeditos, así:

Que, realizado el análisis jurídico de las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico; por lo cual esta Autoridad Ambiental procederá en primer lugar a evaluar jurídicamente las documentales que componen la solicitud de registro **2019ER100128 del 8 de mayo del 2019.**

De la solicitud de registro

Que, encuentra pertinente esta Subdirección entrar a evaluar las documentales que componen la solicitud de registro presentada por la sociedad **O.R. Operación Reconciliación Estrategias e Inversiones S.A.S. con Nit. 830.059.712 – 1**, mediante radicado **2019ER100128 del 8 de mayo del 2019**, y determinar si la misma se allego conforme a lo estipulado en los artículos 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, así como también lo dispuesto en los artículos 3 y 6 de la Resolución 2962 de 2011, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de registro y la instalación de publicidad exterior visual en movimiento.

Que, como consecuencia de la evaluación técnica y jurídica de la precitada solicitud, esta Subdirección encontró pertinente requerir a la **O.R. Operación Reconciliación Estrategias e Inversiones S.A.S. con Nit. 830.059.712 - 1**, por medio del radicado **2021EE104199 del 27 de mayo de 2021**, con el fin de dar claridad al tipo de elemento de publicidad exterior visual que se pretendía registrar, el cual fue respondido por la sociedad solicitante a través del radicado **2021ER240637 del 5 de noviembre de 2021.**

Posteriormente, esta Subdirección evaluó la documentación presentada mediante el radicado **2021ER240637 del 5 de noviembre de 2021**, encontrando pertinente requerir nuevamente a la sociedad **O.R. Operación Reconciliación Estrategias e Inversiones S.A.S. con Nit. 830.059.712 - 1**, mediante el radicado **2022EE113331 del 13 de mayo de 2022**, con el fin de completar la documentación presentada, el cual fue respondido mediante le radicado **2022ER122208 del 23 de mayo de 2022.**

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 04286

Que, revisada la documentación aportada esta Autoridad Ambiental evidenció que las condiciones de instalación del elemento de publicidad exterior visual no eran claras en cuanto a la ubicación de este, motivo por el cual requiere nuevamente a la sociedad **O.R. Operación Reconciliación Estrategias e Inversiones S.A.S. con Nit. 830.059.712 – 1**, con el fin de aclarar si el sitio de instalación corresponde a espacio público.

Frente al desistimiento

Que, como se refirió previamente la solicitud de registro con radicado **2019ER100128 del 8 de mayo del 2019**, fue objeto análisis técnico y jurídico en el cual se determinó que los documentos aportados no cumplían los requisitos enmarcados en los artículos 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, así como también lo dispuesto en los artículos 3 y 6 de la Resolución 2962 de 2011, motivo por el cual esta Autoridad Ambiental requirió a la sociedad solicitante por medio de los radicados **2021EE104199 del 27 de mayo de 2021**, **2022EE113331 del 13 de mayo de 2022** y **2024EE50727 del 4 de marzo de 2024**.

Que, la sociedad **O.R. Operación Reconciliación Estrategias e Inversiones S.A.S. con Nit. 830.059.712 - 1**, por medio de los radicados **2021ER240637 del 5 de noviembre de 2021**, **2022ER122208 del 23 de mayo de 2022** y **2024ER70761 del 2 de abril de 2024**, responde presuntamente el precitado requerimiento.

Que, evaluados los documentos aportados en respuesta a los requerimientos antes citados, se logró establecer que la sociedad solicitante no allegó la documentación solicitada con el fin de continuar el trámite de registro de publicidad exterior visual, toda vez que dentro de las documentales aportadas no se logra establecer si la ubicación del elemento de publicidad exterior visual tipo publicidad en movimiento, se pretendía instalar en el espacio público o correspondiente al uso público.

Dicho ello, esta Subdirección con el fin de tener claridad sobre el lugar de instalación del elemento de publicidad, requirió a la sociedad **O.R. Operación Reconciliación Estrategias e Inversiones S.A.S. con Nit. 830.059.712 - 1**, mediante el radicado **2024EE50727 del 4 de marzo de 2024**, en los siguientes términos:

“(…) 1. Concepto o certificación emitida por el ente competente, donde se pueda esclarecer si el sitio y la georreferenciación donde se pretende instalar el elemento no pertenecen al espacio público y/o que se encuentren dentro de la línea de demarcación o paramento del predio con dirección Calle 65 sur No. 78L – 43 e identificado con Matrícula Inmobiliaria 50S-40331426.”

Así las cosas, verificada la documentación aportada en el radicado **2024ER70761 del 2 de abril de 2024**, mediante el cual la sociedad solicitante responde el último requerimiento citado, no se evidenció el concepto o la certificación emitida por la entidad competente al espacio público, que acredite que el elemento de publicidad exterior visual tipo publicidad en movimiento que se pretende instalar se encuentra en espacio que no corresponde al espacio público.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 04286

En consecuencia, la sociedad **O.R. Operación Reconciliación Estrategias e Inversiones S.A.S. con Nit. 830.059.712 – 1**, no atendió de manera puntual las observaciones realizadas a través del requerimiento emitido bajo radicado **2024EE50727 del 4 de marzo de 2024**, motivo por el cual esta Subdirección encuentra mérito suficiente para declarar el desistimiento del trámite con ocasión de la solicitud de registro allegada mediante radicado **2019ER100128 del 8 de mayo del 2019**, conforme a lo estipulado en el artículo 8 de la Resolución 931 de 2008.

Frente al archivo de las actuaciones surgidas con ocasión del radicado 2019ER100128 del 8 de mayo del 2019.

Por último, debe entrar a estudiar esta Autoridad Ambiental si se debe realizar algún pronunciamiento adicional o si por el contrario no le es dable tal caso, y lo procedente es el archivo definitivo del expediente SDA-17-2022-4879 adelantado con ocasión a la solicitud de registro allegada bajo radicado **2019ER100128 del 8 de mayo del 2019**, presentada por la sociedad **O.R. Operación Reconciliación Estrategias e Inversiones S.A.S. con Nit. 830.059.712 – 1**,

Que, en consecuencia, conforme a lo manifestado a lo largo del presente proveído, y una vez revisadas la totalidad de documentales que componen la solicitud de registro allegada bajo radicado **2019ER100128 del 8 de mayo del 2019**, se pudo determinar que en el mismo ya se agotaron todos los trámites administrativos previstos por el ordenamiento ambiental vigente en el Distrito Capital y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que, por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que, en el referido expediente, no hay trámites administrativos por ser resueltos; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que, en la jurisprudencia emanada por el Consejo de Estado se ha reiterado que el concepto de situación consolidada, guarda relación con los principios de buena fe y seguridad jurídica, que implican preservar la intangibilidad de las actuaciones de carácter administrativo, que hayan creado situaciones jurídicas concretas, y que a la vez, supone el reconocimiento de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, la protección de parte del ordenamiento jurídico, para asegurar su efectivo goce y ejercicio.

Que, en virtud de las anteriores considerativas esta Autoridad declarará el desistimiento de la solicitud de registro allegada mediante radicado **2019ER100128 del 8 de mayo del 2019**, objeto del presente pronunciamiento, tal como quedará expuesto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 04286

En mérito de lo expuesto esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el **Desistimiento** de la solicitud de registro de publicidad exterior visual allegada bajo radicado **2019ER100128 del 8 de mayo del 2019**, por la sociedad **O.R. Operación Reconciliación Estrategias e Inversiones S.A.S. con Nit. 830.059.712 – 1**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, **Ordenar el archivo definitivo** del expediente SDA-17-2022-4879 de la sociedad **O.R. Operación Reconciliación Estrategias e Inversiones S.A.S. con Nit. 830.059.712 – 1**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Que con lo decidido en el artículo primero y una vez ejecutoriado este acto administrativo, se dé traslado al grupo de expedientes para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. – Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO. – **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **O.R. Operación Reconciliación Estrategias e Inversiones S.A.S. con Nit. 830.059.712 – 1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Avenida Calle 127 No. 20 – 43 Of. 204 y/o en la Carrera 22 No. 122 – 89 Apto 202 y/o en la Calle 105 No. 23 – 30 Apartamento 601 de esta ciudad, o en la dirección de correo electrónico orcontabilidad@gmail.com, o a la que autorice la sociedad, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 04286

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 29 días del mes de octubre del 2024



DANIELA GARCIA AGUIRRE
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente N°. SDA-17-2022-4879

Elaboró:

EDWIN ERNESTO GOMEZ MALDONADO	CPS:	SDA-CPS-20241395	FECHA EJECUCIÓN:	22/10/2024
EDWIN ERNESTO GOMEZ MALDONADO	CPS:	SDA-CPS-20241395	FECHA EJECUCIÓN:	21/10/2024

Revisó:

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL	CPS:	SDA-CPS-20241626	FECHA EJECUCIÓN:	22/10/2024
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DANIELA GARCIA AGUIRRE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/10/2024
------------------------	------	-------------	------------------	------------

126PM04-PR16-M-4-V6.0